

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE CONCEDE APELACIÓN - VERBAL DE
RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA
S.A. CONTRA COMIDAS EL POBLADO SAS Y LINA CLAVIJO PONCE. RAD. 276-2021**

Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>

Mar 25/10/2022 10:51

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Joladys
Severiche <yoladis.litigamos@gmail.com>; carlosanchezalvarez@hotmail.com
<carlosanchezalvarez@hotmail.com>

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

**REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA COMIDAS EL POBLADO SAS
Y LINA CLAVIJO PONCE.**

RAD. 276-2021

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición contra el numeral 2 y 3 del auto de fecha 19 octubre del 2022**, el cual concede la Apelación de la Sentencia proferida por este despacho, impugnación que es improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho expuestas en el memorial que adjunto.

--

Cordialmente,



LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA COMIDAS EL POBLADO SAS Y LINA CLAVIJO PONCE.

RAD. 276-2021

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición contra el numeral 2 y 3 del auto de fecha 19 octubre del 2022**, el cual concede la Apelación de la Sentencia proferida por este despacho, impugnación que es improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho

FUNDAMENTO DEL RECURSO E IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Señor juez nos encontramos frente un proceso verbal de restitución regido por las normas procesales señaladas en los art.384 y 385 del CGP, en ella se establecen una serie de numerales que reglan el procedimiento y condiciona ciertas actuaciones de éste proceso. Sin olvidar cual fue la casual o motivo de la solicitud de restitución, en los hechos de la demanda se indicó que la falta de pago de los cánones de arrendamientos por parte de los arrendatarios fue la fuente legal para exigir la restitución. frente este hecho señalado en el numeral tercero de los hechos de la demanda, los arrendatarios se pronunciaron en la contestación de la demanda aceptando su incumplimiento, justificándose en la coyuntura económica de la pandemia , aunque es un hecho cierto que nos ha afectado a todos, lo cierto es que hace un (1) año y medio NO pagan los canon de arrendamiento, asistiéndole el derecho a mi poderdante las exigencias establecidas en la pretensión de la demanda, estando condicionados los demandados que para ser escuchados en este proceso deberán acreditar haber pagado a órdenes del juzgado o en su defecto allegar los recibos de pagos de los tres últimos periodos.

Cito la norma # 4 del art. 384 CGP

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Es notable y evidente que los demandados nunca han allegado recibo de pago alguno que indujera al despacho a pensar que los arrendatarios estuvieren cumpliendo con el pago de los cánones, siquiera se esmeran por garantizar a través del pago su permanencia en el inmueble, tampoco se opusieron a la demanda, de manera que en los términos del numeral 3 del art. 384 del CGP la ausencia de oposición a la demanda permitió al señor juez proferir la respectiva sentencia de fecha 12 octubre 2022. Ordenando la restitución del bien cuya propiedad corresponde al Banco.

En éste contexto el mismo legislador estableció para agilizar este tipo trámites, el cual tiene preponderancia constitucional frente otros procesos, y así evitar dilaciones injustificadas que atentan contra el derecho del uso y goce de la propiedad privada de los demandantes, fijo una regla superior y rigurosa que condiciona la procedencia o no de la doble instancia, y es la señalada **en el numeral 9 del art.384 del CGP** que reza;

Cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia.

Es decir que en este proceso por ser la causal de restitución la mora en el pago de los cánones, no es procedente el Recurso de apelación contra la sentencia y ningún otro auto, sin que interese para nada la cuantía del proceso. Recordemos que los procesos de Única instancia no son impugnables o apelables sus decisiones, precisamente porque para garantizar un trámite más ágil con todas las garantías procesales se limita la revisión de sus decisiones antes el mismo juez que la profiera, y se condiciona la doble instancia frente la proactividad o la negligencia del demandado, en éste caso al no existir oposición a la demanda vía excepciones de mérito, como tampoco al incumplimiento de no pago de los canon para ser escuchados dentro del proceso, se delimita el accionar del demandado al trámite de un proceso de única instancia.

Por lo anterior solicito al despacho rechazar en los términos del numeral 2 del art. 43 del CGP la apelación contra la Sentencia por ser notoriamente improcedente e implica una dilación manifiesta. En consecuencia sírvase Revocar el numeral 2 y 3 del auto que concede el Recurso de Apelación contra la decisión improcedentemente impugnada.

Del señor juez,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
CC 3.746.303 de Pto. Colombia
T.P 68.306 del C S de la Judicatura